



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01419

Asunto: inadmite la demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que el contrato de arrendamiento que se celebró respecto del inmueble ubicado en la calle 65 Nro. 56 A 60 apartamento 703 fue suscrito únicamente por parte de la señora Daniela Valentina García Sánchez en calidad de arrendataria, pues Stephany Pérez Sánchez únicamente intervino en el acuerdo contractual en calidad de deudora solidaria (Cfr. Pág. 5, archivo 2).

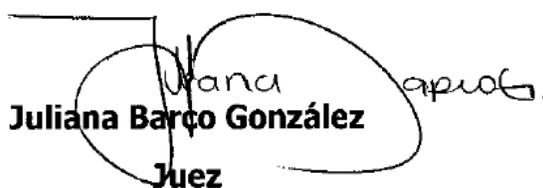
A su vez, se debe tener en cuenta que según el artículo 384 del Código General del Proceso, el objeto del presente trámite verbal constituye únicamente la terminación del contrato de arrendamiento y su entrega por parte de la arrendataria, que en el sub judice sería únicamente Daniela Valentina García Sánchez. En ese orden de ideas, el Despacho considera que se debe desvincular del presente trámite a la señora Stephany Pérez Sánchez, pues como se advierte, no cuenta con la calidad de arrendatario.

2. El bien sobre el recae la pretensión de restitución será identificado en los términos del artículo 83 del CGP desde sus linderos, nomenclatura., Además, se aportará su matrícula inmobiliaria con un término de expedición no superior a 30 días así como su avalúo catastral debidamente actualizado.
3. En los hechos de la demanda se indicará claramente si el inmueble se encuentra ubicado en Medellín o en Sabaneta.
4. Se prescindirá de la tercera y cuarta pretensión de la demanda por ser un deber del Juez.

5. De ser el caso, se adecuará la competencia por factor territorial conforme con el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y la designación del juez competente.
6. Se informará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y la forma en la que se obtuvo.
7. El poder deberá adecuarse identificando adecuadamente las partes del proceso, según lo indicado en el numeral 1° de esta providencia. Además, este se deberá conferir en los términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, 9 nov de 2023, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
N°_, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00fc6136d8b81fc5b321fbace220c9f23aef6a7c99d77a5d627977b0eacdba3**

Documento generado en 08/11/2023 10:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>